



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso no corresponde a un cambio sustancial del estado civil de la finada Teresa de Jesús Díaz Díaz, o de la accionante Gloria Elena López Díaz sino que corresponde a las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se rechazará y se ordenará remitir las actuaciones al juez promiscuo municipal de esta ciudad, en tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 18 del CGP., los juzgados civiles municipales tienen la competencia para conocer de los asuntos que versen sobre,

“(...) corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Conforme lo anterior, por regla general, aquellos asuntos que versen sobre la corrección del registro civil, corresponderán a los juzgados de la categoría indicada.

Ahora bien, el art. 22 del CGP., establece la competencia en primera instancia de los jueces de familia, indicando en su numeral 1° que conocerán de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos que modifiquen o alteren el estado civil.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1960 – estatuto del registro del estado civil en Colombia, los cambios o alteraciones del registro que requieren una decisión judicial, y que implican un cambio en el estado civil, son diferentes a las correcciones autorizadas por el art. 91 y 93 ib. que son de forma.

En tal sentido fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, providencia en la que explicó que existen dos tipos de correcciones a los registros, de acuerdo con lo siguiente:

“(...) Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales

que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia". 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)" Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)". Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero sí, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo."

De acuerdo a lo anterior, no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

Así las cosas, y en análisis del asunto bajo estudio, se tiene que lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, esta corrección no es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el nombre correcto de su finada madre en el registro civil de nacimiento, ya que, al momento de registrar el nacimiento de la demandante, incluyeron de forma incorrecta el segundo apellido materno.

Lo anterior encuentra sustento en que los documentos antecedentes allegados con la demanda, tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante, copia de cédula de la finada, y registro civil defunción, denotando ello que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento de la accionante, mas no llevan a dudas sobre su maternidad, o sus verdaderos apellidos.

Así las cosas, conforme se denota con claridad que lo perseguido es una corrección de las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, que de acuerdo a lo explicado con la Corte Suprema de Justicia corresponde a un error formal, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica (reparto).

Corolario de lo anterior, este despacho conforme lo dispuesto por el art. 139 del CGP., y art. 18 de la Ley 270 de 1996, rechazará la presente demanda y ordenará su remisión para el respectivo reparto entre los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto para que sea repartido entre los jueces promiscuos municipales de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ROSA GONZÁLEZ PADILLA
JUEZ (e)

Firmado Por:

Natalia Rosa Gonzalez Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe4bb55553b0238cb72d86eff5f843df4fcb6e4d47d351b17c7e5a30a04995**

Documento generado en 12/01/2024 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>